RAWSON, 21 de abril de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., G. S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar” (Expte. Nº 25.459 - Año: 2.021).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que vienen los presentes a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del Recurso Extraordinario Federal impetrado a fs. 343/358 y vta. por la actora, contra la Sentencia Interlocutoria N° 01/SCA/22 dictada por esta Sala a fs. 332/339 de autos.----------

------ Mediante ese pronunciamiento, se rechazó la medida cautelar solicitada por la accionante quien, de manera previa al dictado de la sentencia definitiva, requirió la suspensión de su cesantía y el reintegro a su mismo puesto de trabajo, con idéntica remuneración y tareas; a efectos de regresar al *status quo* anterior a la resolución impugnada.----------

------ Para así resolver, esta Sala consideró que no se hallaban reunidos los requisitos legales previstos por el ordenamiento adjetivo para su concesión.----

------ 2. En el epígrafe II “Recaudos Jurisdiccionales”, punto 2.2., la quejosa aduce que la sentencia recurrida, dictada por este Superior Tribunal de Justicia, proviene del superior tribunal de la causa, ya que no existe otra instancia ordinaria para su apelación en el ámbito de la justicia local.----------

------ Menciona la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que las resoluciones que ordenan, deniegan, modifican o levantan medidas cautelares, no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la Ley N° 48 para habilitar la jurisdicción extraordinaria del Alto Cuerpo.----------

------ Sin embargo acota que, según el Máximo Tribunal, dicho principio no es absoluto ya que cede cuando aquellas causan un gravamen que, por su magnitud

y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Así como también, añade, que tales excepciones no se ven restringidas cuando la medida cautelar se dicta contra resoluciones emanadas del propio Estado.----------

------ Asevera que el gravamen que le causa el rechazo de la medida cautelar es irreparable ya que ello le impide obtener, provisionalmente y mediante su trabajo, los alimentos que le corresponden como mujer al cuidado de una niña de 4 años de edad.----------

------ En el apartado II.2.3. “Cuestión Federal”, afirma su existencia y arguye que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas federales y constitucionales y, que la decisión adoptada ha sido contraria al derecho sobre el que sustenta su recurso. Cita jurisprudencia.----------

------ Estima que este caso involucra a uno de los sectores más vulnerables de la sociedad, es decir, a una mujer, trabajadora, con una niña de 4 años de edad (que contaba con 3 años, al momento de su cesantía) que se encontraba a su cargo sin ninguna ayuda ni acompañamiento, a consecuencia de la pandemia provocada por el Covid 19 así como del aislamiento social, obligatorio y preventivo dispuesto por el DNU N° 297/20. Razón que invoca como la causa que le impidió asistir a trabajar al Juzgado Laboral de la ciudad de Trelew.----

------ Manifiesta que la cuestión federal invocada en el caso, es la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, por ser ésta arbitraria conforme inveterada jurisprudencia del Alto Tribunal Federal. Entiende que esto obliga a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad.----------

------ En el capítulo IV. “La sentencia impugnada. Agravios.”, la recurrente critica el rechazo de la medida cautelar por considerar que no se dieron fundamentos suficientes para justificar tal decisión. Alega que tampoco se evaluó en forma alguna el marco fáctico y jurídico que rodea la controversia, con sus particularidades y especificidades.----------

----- Afirma que se encuentra plenamente demostrada, con la numerosa prueba acompañada, la arbitrariedad de la cesantía dictada con total desconocimiento

de la perspectiva de género, así como también, de la decisión impugnada mediante el presente recurso. Ello pues, explica que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas; que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas.----------

------ Expone que esos impactos diferenciados, reproducen la desigualdad y la discriminación contra las mujeres. Observa una manifiesta intencionalidad contra el género femenino en el accionar de los Jueces y Jueza laborales de Trelew, del sumariante administrativo, de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia en el cumplimiento de su rol de superintendencia y de los Ministros subrogantes que suscribieron el Acuerdo Plenario N° 4.979/21.----------

------ Luego de transcribir fragmentos de normativa y jurisprudencia internacional, destaca que se impone la protección integral de los sectores vulnerables, cuando los factores discriminatorios se acumulan y agravan aún más la situación de la víctima. Considera que ello permite concluir que la no discriminación por razón de sexo en material laboral, se exige antes, durante y después de la relación laboral.----------

------ La recurrente sostiene que contrariamente a lo afirmado en la sentencia que impugna, el requisito de verosimilitud del derecho se encuentra claramente abastecido en el caso; para la procedencia de la medida cautelar solicitada.-----

------ Señala que tanto el inicio de la instrucción sumarial como la posterior resolución de cesantía, tuvo lugar en un contexto de crisis económica y sanitaria, provincial y mundial. Añade que esto se encuentra acreditado, a nivel nacional, mediante los Decretos N° 260/20, 167/21, 34/19, 528/20, 961/20, 39/21, 297/20 y 167/21, normativa que estableció la prohibición de despidos sin justa causa por falta o disminución de trabajo y fuerza mayor.----------

------ Explica que en ese contexto, es evidente que su pedido cautelar no obedece a un capricho sino a la demostración de la existencia de la fuerte protección al trabajo y prohibición de despidos. Itera que el derecho de la mujer trabajadora a que sean respetadas sus garantías constitucionales y convencionales, en pie de igualdad con el hombre, exige una mirada con

perspectiva de género bajo el paradigma social que supone que aquella sufre una vulnerabilidad especial que requiere tutela para su no discriminación. -----

------ Relata que por las políticas sanitarias dispuestas a nivel nacional y provincial (decretos de necesidad y urgencia e inciso “k” del Acuerdo Plenario N° 4.870/20-STJ incorporado por Acuerdo Plenario N° 4.890/20), y ante la prioridad sanitaria de la población, se encontraba exceptuada de concurrir a su lugar de trabajo por estar avocada a las tareas de cuidado de su hija menor.----

------ Expresa que existe una gran cantidad de normas protectoras de la maternidad, tanto en el marco nacional como internacional, que persiguen el amparo de la mujer trabajadora que se encuentra en dicha situación, así como durante el embarazo e incluso en estado de excedencia.----------

------ La quejosa manifiesta que la instrucción sumarial fue llevada a cabo sin perspectiva de género. Menciona que los diferentes actores intervinientes tenían conocimiento de los hechos de violencia de género que sufrían las mujeres trabajadoras de los juzgados laborales, así como del contexto de violencia laboral al que se encontraba sometida.----------

------ Refiere que ello se encuentra acreditado con informes confeccionados por profesionales de la salud a partir de entrevistas realizadas a las trabajadoras de los Juzgados Laborales de la Circunscripción de Trelew; del informe producido por su psicóloga personal; de las notas, que en virtud de su cesantía, las trabajadoras de dichos juzgados remitieron a los Señores Ministros y al Administrador General del Superior Tribunal de Justicia; y de la denuncia laboral realizada ante la Red Territorial contra la Violencia Laboral, OVAL, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Expte. N° EX – 2.021-73911076 - APN - DGD#MT).----------

------ Respecto de la falta de verosimilitud del derecho, alega que los argumentos y pruebas aportados tienen una consistencia que permite valorar en esa instancia provisional y urgente, la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asiste razón en la vulneración del derecho invocada. Entiende que el Superior Tribunal no realizó ningún tipo de análisis de todos los elementos de prueba acompañados con la medida cautelar, y que de ese

modo desconoció toda la normativa citada. Considera que con ello, se vuelve a dejar en total desamparo a una mujer.----------

------ Indica que los problemas derivados de esta especial situación de vulnerabilidad exceden un abordaje meramente jurídico, en tanto se trata de una problemática compleja que atraviesa y debe ser atendida, comprendida y abordada por conocimientos interdisciplinarios. Y añade que por ello, los administradores de justicia, al valorar los elementos probatorios, deben ponderar los patrones socioculturales y estereotipos sobre los que se construye esta problemática; a fin de tener una verdadera comprensión del fenómeno de violencia de género y de esta manera, aportar soluciones desde el derecho que contribuyan a atacar el flagelo de la violencia y trabajar en pos de la igualdad de género.----------

------ Agrega que, en ese contexto, es necesaria la valoración del material probatorio incorporado al proceso, pues en razón del principio “in dubio pro operario”, la perspectiva de género tendrá especial consideración cuando la mujer resulte ser víctima.----------

------ En relación con la falta de acreditación del requisito del peligro en la demora, asevera que el Superior Tribunal se equivoca, en razón de una falta de fundamentación y de motivación, al sostener que el recaudo no se encuentra cumplido. Aduna jurisprudencia.----------

------ En tal sentido, reitera la fundamentación dada al solicitar la medida cautelar. Aduce que aquel recaudo radica en el carácter alimentario del salario por cuanto se trata de un ingreso indispensable para hacer frente a sus necesidades y las de su familia; así como en el daño que le significa quedar desempleada, en su condición de mujer y madre, víctima de violencia de género, en un contexto de emergencia sanitaria nacional y de pandemia mundial; que la urgencia está dada en evitar que la demora en la resolución del pleito principal cause mayores perjuicios apreciables en la protección de derechos subjetivos e intereses legítimos.----------

------ La recurrente recuerda que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha encausado el criterio que postula que el objeto de la

pretensión cautelar debe ser distinto al del proceso principal. Agrega que sin embargo, el Código Procesal de la Ciudad de Buenos Aires, respetando la tutela judicial efectiva, admite la procedencia de las medidas cautelares aunque lo peticionado no coincida con el objeto sustancial de la acción promovida. En razón de ello, entiende que debe procederse ineludiblemente en tal sentido, ya que sólo de ese modo se podrá garantizar una tutela de los derechos, de manera preventiva, eficaz y oportuna.----------

------ Finalmente, solicita al Máximo Tribunal Federal la revocación de la decisión adoptada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, que se haga lugar a la medida cautelar peticionada y que se la reincorpore provisionalmente a su puesto de trabajo percibiendo la remuneración correspondiente.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad" (cfr.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2.007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja -2.007 -abril-, 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2.012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del

Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que “según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Atentos los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la recurrente acompaña la carátula exigida. Sin embargo, se advierten en esta algunas falencias al consignar parcialmente los datos que aquella requiere. Así, omitió individualizar la decisión recurrida, así como su ubicación en el expediente; tampoco consigna la foja donde introdujo la cuestión federal. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado.----------

------ III. Que la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N° 04/07, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte Nacional bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N°48.----------

------ En primer lugar, cabe expresar que la apelante introdujo la cuestión federal al promover la demanda contencioso administrativa (fs. 292/293).------

------ En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por la presentante es tempestivo; y que no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut es el último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Sin embargo, el sub examine no se intenta contra un fallo definitivo o equiparable a tal, por lo que se incumple la parte final del inc. a) del art. 3.-----

------ Ha de señalarse aquí, que la procedencia de la vía intentada está supeditada a que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo "…que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos…" (conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros). ----------

------ En particular ha advertido ese Tribunal, que las resoluciones referentes a medidas cautelares, en principio, no autorizan el otorgamiento del Recurso Extraordinario por carecer del carácter de una sentencia definitiva o equiparable a ella (conf. Fallos 321:695, 324:4414, 327:320, 328:4296, entre muchos); y que "…para equiparar a sentencia definitiva una medida cautelar debe existir una cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable…" (Fallos; 318:814).----------

------ Además, "...la ausencia de definitividad del pronunciamiento recurrido no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales" (Fallos; 311:455, votos de los doctores Caballero y Belluscio).----------

------ IV. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna y si involucra una cuestión federal.----------

----- Se ha entendido que "...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1.465; 315:2.986 y otros). Ya que "...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de

las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma...” (conf. Fallos; 307:1.735 y 2.462; 314:481, 1.440 y 1.626).----------

------ Es preciso observar, que el fallo recurrido analiza una cuestión de carácter procesal y local que, por su índole, es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria.----------

------ En ese sentido, se apunta acertadamente en la obra “El Recurso Extraordinario Federal” de Silvia Palacio de Caeiro (Ed. La Ley, Pág. 58, Año 2.002), que cuando se aplican e interpretan normas de tal carácter “…prima facie no se presenta una cuestión federal…” y que las resoluciones que deciden tales puntos no son, por añadidura, revisables ante nuestro máximo Tribunal Federal.----------

------ V. No obstante que la quejosa invoca arbitrariedad, cabe prevenir, siguiendo al maestro Morello, que “…Mediante esta doctrina, nacida con el objeto de asegurar el derecho a la propiedad y al debido proceso garantizados en la C.N. -el proceso justo-, se dejaron de lado las limitaciones que impedían ingresar a los hechos, a la valoración de la prueba y a revisar la aplicación de normas de derecho común, local o procesal, en tanto el razonamiento viciado podía alojarse en su fijación, valoración o interpretación, por la quiebra de la lógica de la motivación o el indebido tratamiento de la cuestión esencial que se aloja en la cuestión federal...” (Augusto M. Morello y Ramiro Rosales Cuello, “La competencia de la Corte Suprema: presente y futuro”, La Ley 06/09/2005, 1; La Ley 2.005-E, 1.014).----------

------Asimismo corresponde advertir, que la aplicación de tal doctrina es excepcional y cabe descartar esa tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos; 323:4.028, 326:2.156 y 2.555).----------

------ Que especialmente el Alto Tribunal de la Nación ha insistido en aplicar el estándar de trascendencia, sujeto a su sana discreción, como criterio que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (cfr. Fallos; 338:724, en "Anadón..." del 20/08/15, considerando 14). En tanto que la vía que se intenta es extraordinaria, ha sido interpretada estrictamente "...la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados, pues de otra manera el Tribunal se transforma en una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales..." (Fallos; 330:4.770, entre muchos).---------

------ VI. Del recurso en estudio surge que la actora se agravia del fallo, toda vez que en él se determinó la inexistencia de los recaudos necesarios para hacer lugar a la cautelar requerida. Sostiene que la verosimilitud del derecho se encuentra configurada en virtud del contexto de crisis sanitaria y de la normativa que se sancionó a raíz de ello con el fin de proteger al trabajador. Y, asimismo, que el peligro en la demora radica en el carácter alimentario del salario, por ser mujer, madre y víctima de violencia de género. Insiste en que se encuentra demostrada la arbitrariedad de la cesantía y, que ésta fue resuelta con total desconocimiento de la perspectiva de género.----------

------ VI. a. La recurrente pretendió, a través de la medida precautoria que fue rechazada, suspender los efectos de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.572/21SL y del Acuerdo Plenario N° 4.979/21 del Superior Tribunal de Justicia, cuya nulidad, inconstitucionalidad y "contra convencionalidad" había solicitado en la demanda. Mediante dichos actos administrativos se dispuso la cesantía y se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la mencionada resolución.----------

----- En principio, se impone recordar que la verosimilitud del derecho "… debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad…" (Pablo Gallegos Fedriani - El control judicial de la Administración - Medidas Cautelares - Derecho Procesal Administrativo - Hammurabi - T° I - pág. 746).

Además, a los jueces les está vedado adentrarse en la solución del fondo del asunto cuando se trata de conceder o denegar medidas precautorias (Fallos 323:337).----------

------ Cabe señalar que la declaración de ilegalidad de los mencionados actos administrativos impone un análisis exhaustivo de los hechos que motivaron su dictado, como así también de los vicios que se les endilgan, especialmente cuando se alega en la demanda la arbitrariedad de la cesantía y la falta de perspectiva de género en el análisis de los hechos que se le atribuyeron. Examen que requiere indudablemente del estudio particularizado de las actuaciones administrativas labradas a tal fin.----------

------ Debe destacarse que en el fallo recurrido se advirtió a la ahora recurrente, que las aserciones vertidas no resultaban suficientes para desvirtuar la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos impugnados. Y en consonancia con ello, se subrayó que en tanto que los vicios alegados en el libelo inicial no se presentaban manifiestos, ahondar en ellos excedía el acotado marco de la medida cautelar y, por tanto, sería materia de estudio en el fallo definitivo.----------

------ VI. b. Por último, y como se adelantara en el punto V respecto del estándar de trascendencia exigido por el Máximo Tribunal como recaudo para acceder a su jurisdicción extraordinaria, no se verifica en el caso que la recurrente haya demostrado que la cuestión en debate satisfaga tal previsión.----------

------ Tampoco logró acreditar la existencia de una cuestión federal involucrada ni de un agravio irreparable que ameriten equiparar el fallo impugnado a una sentencia definitiva, a fin de articular el remedio intentado. Además, aquel no puede considerarse definitivo dado el carácter provisional de las resoluciones que hacen lugar o deniegan las medidas precautorias (cfr. Fallos 329:2.949).--

------ VII. Por ello, la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo, lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "…una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia…” (CSJN Fallos 312:608, JA 1.986-I-154 y otros)

o constituya una de aquellas... en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional…” (Fallos: 311:786, 312:696, 314:458, 324:2.378, 4.321, 325:3.265). ----------

------ VIII. Se advierte además, que los argumentos de la recurrente se limitan a discrepar con la solución dada en un tema de naturaleza procesal y local ajeno, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48.----------

------ En tal sentido, cabe resaltar que la cuestión traída al pleito es de Derecho Público Provincial y que los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones. Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la Ley 48 (confr. Fallos, 304:1.443, 1.826; 314:1.336 JA 24 1.974-116) (Conf. SI N° 08/SROE/06, N° 152/21).----

------ IX. Huérfano el libelo recursivo de una demostración de que media una relación directa entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, también incumple con el inciso e) del art. 3° de dicha Acordada. La Corte Nacional ha insistido permanentemente en que la jurisdicción extraordinaria no constituye una tercera instancia, ni un tribunal de alzada donde los quejosos puedan acudir para remediar sus pretendidos perjuicios, ni para dirimir cuestiones de derecho común sino, por el contrario, ha dicho que ella ha sido destinada al mantenimiento de la supremacía constitucional. Por eso, si no se hallan comprometidas en forma directa e inmediata alguna de las cláusulas de la Constitución Nacional o la resolución atacada no es contraria al derecho federal, no puede abrir la instancia de excepción (Silvia B. Palacio de Caeiro, “El Recurso Extraordinario Federal - Doctrina - Jurisprudencia Práctica”, pág. 385, editorial La Ley, año 2.002).----------

------ X. Conforme lo analizado, puede decirse que el fallo apelado ha sido dictado con apego a las concretas circunstancias de la causa y sin desmedro de las garantías del debido proceso legal y defensa y juicio, entre otras.----------

------ Por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

------ XI. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 04/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - último párrafo), por lo que no corresponde imponer costas ni regular honorarios.---------- ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por la actora G. S. C. a fs. 343/358 y vta. (ID 572941), por lo expuesto en los respectivos considerandos. Sin costas.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. SILVIA A. BUSTOS – Dr. RICARDO A. NAPOLITANI - DANIEL ESTEBAN BAEZ.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 21 de abril de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022.CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.